

El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica*

The conventionality control (ccv): challenges
and conflicts. A taxonomic explanation.

Recibido: Febrero 1 de 2015 - Evaluado: Abril 25 de 2015 - Aceptado: Mayo 20 de 2015

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas**

Nathalia Chacón Triana***

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto del proyecto de investigación: “Recepción de estándares internacionales de protección aplicables a un proceso penal que investigue la comisión de graves crímenes internacionales, por parte del ordenamiento jurídico colombiano” que hace parte de la línea de investigación: “Fundamentos e implementación de los Derechos Humanos” del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” registrado con el código COL0120899 en Colciencias vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Investigación con participación de la Universidad Autónoma de Chiapas (México).

** Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho Público de la misma casa de estudios, especialista y Magister en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Maestrante en Derecho Administrativo de la misma Universidad, estudiante regular de los cursos del Doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Universidad Católica de Colombia.
Correo electrónico: jacubides@ucatolica.edu.co.

*** Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Católica de Colombia y Magister en Defensa de los

Alfonso Jaime Martínez Lazcano****

Para citar este artículo / To cite this Article

Cubides Cárdenas, J. A., Chacón Triana, N., & Martínez Lazcano, A. J. (Julio-Diciembre de 2015).

El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica.

Revista Academia & Derecho, 6(11), (53-94).**Resumen:**

El Control de Convencionalidad (CCV) es un mecanismo jurídico de origen internacional que desarrolla la confrontación normativa de la norma convencional con la norma interna de cada Estado, en procura de la protección efectiva de los Derechos Humanos. Dicha teoría ha ido, creciendo, desarrollándose y consolidándose; donde se identifican posiciones divergentes y convergentes por lo cual es necesario proponer una taxonomía para identificar, analizar y sistematizar las diferentes clases que se han venido presentando dentro de la comunidad jurídica, a través de una metodología deductiva analítica y con un enfoque propositivo. Se exponen tres ejes temáticos; el primero, una conceptualización y un estado del arte del CCV, desde tres categorías; el segundo, con base a lo anterior, se seleccionan dos teorías que se encuentran en pugna el margen de apreciación nacional y el *ius commune interamericano*; y por último, se desarrolla una taxonomía donde se determinan las clases y las modalidades del CCV. Lo anterior, no cierra la discusión sino acrecienta a la Dogmática Convencional, categoría utilizada para englobar todos los estudios e investigaciones para incentivar el debate del CCV y el análisis en contextos nacionales y el rol de los agentes de Estado para su correcta y obligatoria aplicación.

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante organismos, tribunales y cortes internacionales de la Universidad Santo Tomás; estudiante regular de los cursos del Doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente Investigadora del Grupo: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia" de la Universidad Católica de Colombia.
Correo electrónico: nmchacon@ucatolica.edu.co.

**** Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la Revista Jurídica Primera Instancia.

Palabras Claves: Control de Convencionalidad (CCV), Corte Interamericana, Sistema, Derechos Humanos, obligaciones, Jurisprudencia, y tipología.

Abstract:

Conventionality Control is a law mechanism of international origin that develops the normative confrontation of the conventional norm with each Country's seeking to effectively protect Human Rights. This theory has gradually grown, developed and consolidated, identifying diverging and converging positions creating the necessity of proposing a taxonomy for the identification, analysis and systemizing the different scopes that have arose within the law community through an analytic-deductive methodology and a propositive focus. Three thematic lines are proposed: First, a conceptualization and state of the art of CC from three categories; second, based on the first, the selection of two theories that are fighting for the national appreciation margin and the *el ius commune interamericano*; third and last, the development of a taxonomy where classes and modalities of CC are determined. Rather than closing the discussion this increases the Conventional Dogmatic, a category used for aggregating all studies and research to incentivize the debate around CC and the analysis in national contexts and the role of the states' agents for its correct and mandatory application.

Key words: Conventionality control (CCV), Inter-System, Human Rights, obligations, Jurisprudence, and typology.

Resumo:

O Controle de Convencionalidade (CCV) é um mecanismo jurídico de origem internacional que desenvolve a confrontação normativa da norma convencional com a norma interna de cada Estado, na procura da proteção efetiva dos Direitos Humanos. Esta teoria tem ido crescendo e se desenvolvendo a tal ponto que podem se identificar posições divergentes além de convergentes, nesse sentido, faz-se necessário propor uma taxonomia para identificar, analisar e sistematizar as diferentes classes que têm tido aparecendo dentro da comunidade jurídica, através de uma metodologia dedutiva analítica com um enfoque propositivo. Expõem-se três eixos temáticos: o primeiro é uma conceptualização e um estado da arte do CCV, isto desde três categorias, no segundo lugar, serão escolhidas duas teorias que pugnam a margem de

apreciação nacional e o *ius commune interamericano*; por fim, se fará uma taxonomia na qual irão se determinar as classes e modalidades do CVV. Isto não quer dizer que a discussão termine, senão que a mesma cresce na Dogmática Convencional, categoria utilizada para englobar todos os estudos e pesquisas que incentivarem o debate frente ao CCV e à análise de contextos nacionais, além do papel dos agentes do Estado para a sua correta e obrigatória aplicação.

Palavras chave: Controle de Convencionalidade (CCV), Corte Interamericana, Sistema, Direitos Humanos, Obrigações, Jurisprudência e tipologia.

Sumario

Introducción. I. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV): APROXIMACIÓN, CONCEPTUALIZACIÓN Y ESTADO DEL ARTE 1.1 El concepto del CCV, unificación para el derecho de los derechos humanos (DDH). 1.2 Estado del arte del CCV, desde tres categorías en construcción. 1.2.1. *Dogmática Convencional*. 1.2.2 *Análisis jurisprudencial*. 1.2.3. *Recepción Nacional o interna*. II. PUGNA DEL CCV ENTRE EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL Y LA CONSOLIDACIÓN DEL *IUS COMUNE INTERAMERICANO*. 2.1 *La Teoría del Margen de Apreciación Nacional*. 2.2 *El Ius Comune Interamericano*. III. LA TAXONOMÍA DEL CCV, UNA PROPUESTA DE CONSTRUCCIÓN TEÓRICA. VII. A TÍTULO DE CONCLUSIONES: apertura de la discusión.

Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹ ha nacido y se ha desarrollado bajo la cobertura internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta organización regional, con su progreso, ha promovido

¹ Cabe anotar lo que señala Mara Coimbra (2013): La época de la creación del SIDH coincide con un período autoritario de la historia de América Latina, configurándose como una iniciativa contradictoria ante la violación reiterada de los derechos humanos en el ámbito nacional. En la medida en que esas contradicciones, más allá de identificadas, se volvieron banderas de lucha de movimientos sociales, el cierre de las esferas nacionales y regionales comenzó a problematizarse, poniendo en juego la noción de margen, en base al artículo 68.1 del Pacto de San José de Costa Rica (MARA COIMBRA, 2013, p. 62).

la materialización de distintas etapas que permiten contar hoy con un sistema internacional cuyo objeto y fin es la protección eficaz de los Derechos Humanos (PIZZOLO, 2007, p. 11). Este sistema de protección está conformado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) dos órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH)²; el estudio de la CADH nos sitúa en un procedimiento diseñado para operar, idealmente, frente a Estados en que el derecho prevalece y cuyo propósito es, por excelencia, reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando la red protectora nacional ha fallado (MEDINA & NASH, 2011, p. 7). Insisto, el SIDH ofrece un mecanismo para que un caso concreto, especialmente grave, pueda encontrar respuesta a pesar de que su país carezca de los medios o la voluntad para resolverlo (RAMÍREZ-GARCÍA & PALLARES, 2012, p. 369).

El SIDH no es aceptado por todos los Estados de América, países del Caribe anglófono, Estados Unidos de Norteamérica³ y Canadá no son

² Al respecto ver para ampliar: Medina, C. & Nash, C. (2011). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos- Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Los autores mencionan: La Convención Americana es fruto del progresivo desarrollo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se fija un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos. La parte orgánica establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo - la Comisión y la Corte Interamericana y mecanismos de control (MEDINA & NASH, 2011, p. 7).

³ Al respecto cabe mencionar lo que señala RABINOVICH (2013): En efecto, la posición estadounidense, que siempre ha oído, en definitiva a desconfianza (por no decir, desprecio) hacia los países latinoamericanos, ha sido desde el inicio del sistema un defecto grave. Se trata del Estado más poderoso del continente, el de territorio más extenso, el de economía más fuerte, y el de mayor repercusión mundial... y no acepta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con ello, habilita al empleo del argumento de la soberanía, que es el mayor enemigo de la implementación exitosa de cualquier mecanismo de protección internacional (o supranacional) de estas prerrogativas (RABINOVICH, 2013, pp. 106-107).

parte, en contraste, estos dos últimos son los que aportan más recursos económicos para su financiamiento, lo cual hace que prácticamente sea un sistema latinoamericano, no por ello reducido geográficamente, al ejercer su jurisdicción aproximadamente a 600 millones de personas (MARTÍNEZ-LAZCANO, 2014, p. 113).

No obstante, podemos mencionar en contraposición que la CIDH ha emitido medidas cautelares sobre la difícil situación de los detenidos en Guantánamo, donde en el año 2006 mediante resolución N° 2/06 la CIDH resolvió: Determinar que la negativa de los Estados Unidos a dar efecto a las medidas cautelares de la Comisión ha provocado un daño irreparable a los derechos fundamentales de los detenidos en Guantánamo, incluyendo su derecho a la libertad y su derecho a la integridad personal (CIDH, 2006), en igual sentido exhorto a Estados Unidos al cierre inmediato del centro de detención, a transferir a los detenidos de Guantánamo mediante un proceso plenamente acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y a cumplir su obligación de investigar, juzgar y castigar toda instancia de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante que pueda haber ocurrido en el centro de detención de Guantánamo⁴. Vale igualmente mencionar que la CIDH ha recibido ocho (8) peticiones contra el Estado Canadiense⁵, de las cuales tres (3) ha declarado inadmisibles, y sólo cinco (5) admisibles, siendo sólo una (1) resuelta en informe de fondo petición correspondiente al año 2003, Caso Gran Cacique Michael Mitchell, según Informe de fondo No. 61/08, Caso 12.435 (GÓMEZ GAMBOA, 2012, p. 61).

Dada la importancia que la CIDH y la Corte IDH han tenido dentro de la órbita transnacional, tienen cada vez más un rol protagónico donde sus pronunciamientos, entre los que podemos mencionar, medidas provisionales,

⁴ Ver más en: MARTIN, C. & RODRÍGUEZ PINZÓN, D. (2006). *La Prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano: Manual para víctimas y sus defensores*. Ginebra: Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).

⁵ Para ampliar consultar: Gómez Gamboa, D. (2012). El rol de Canadá frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el contexto de la OEA. *Cuestiones Jurídicas*. VI, (1), 33-97.

sentencias, opiniones consultivas, informes y supervisiones de cumplimiento, entre otros, producen día tras día documentos jurídicos dignos de estudio, revisión, y análisis. A manera de ejemplo, la Corte IDH a abril de 2015 ha emitido aproximadamente 244 sentencias⁶, su jurisprudencia ha protegido a poblaciones históricamente relegadas como resultan ser las comunidades indígenas⁷ y afrodescendientes dentro del continente americano. A estas se les puede sumar importantes fallos en temas como la violación a los derechos de las mujeres, defensores de derechos humanos, garantías judiciales, entre otros. El avance jurisprudencial también ha involucrado la condena por la violación del Derecho Internacional Humanitario⁸ en países miembros del sistema y sometidos a su jurisdicción, éstos son, entre otros, logros del SIDH reconocidos en el mundo académico y judicial de los derechos humanos (CUBIDES & VIVAS, 2012, p. 185).

Para consolidar ese camino, se hace necesario que la Corte IDH sea firme en la supervisión y cumplimiento de su sentencia. La razón de ser de las largas sentencias de la Corte IDH es precisamente, entre otras, la creación de una doctrina en materia de derechos humanos que sirva a los Estados del Hemisferio trazar políticas públicas efectivas para garantizar la plena vigencia de la CADH en cada una de sus jurisdicciones. Los Estados tienen estos criterios a su disposición, y deberían acudir a ellos sin necesidad de que esto ocurra en un caso contencioso (BÁEZ, 2010, p. 126).

⁶ Este dato corresponde a la información publicada en el sitio web de la Corte IDH, no se contabilizaron las cuarenta y siete (47) Interpretaciones de sentencias que también se registran en los buscadores. Cfr. Los datos disponibles en el buscador de la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

⁷ Se puede mencionar como casos relevantes: I) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, II) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, III) Casos contra Paraguay: Comunidad Indígena Yakye Axa y Comunidad Indígena Sawhoyamaya, y IV) Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

⁸ Véase un aporte académico en: BUIS, E (2008). *The Implementation of International Humanitarian Law by Human Rights Courts: The Example of the Inter-American Human Rights System*. En Arnold, R & Quéniwet, N. (Eds.). *International Humanitarian Law and Human Rights Law-Towards a New Merger in International Law*. Holanda: Brill-Nijhoff.

Para que el SIDH funcione debe coexistir con el paradigma del Estado Constitucional de derecho⁹ donde se establece como vínculo entre el Estado y el derecho una Constitución que, con una fuerza normativa vinculante, irradia sus contenidos sustanciales a todo el ordenamiento inferior, como así también a todas las relaciones verticales (entre las personas y el Estado) y horizontales (entre las personas entre sí) (GIL-DOMÍNGUEZ, 2011, p. 88). El modelo garantista del Estado Constitucional de derecho como un sistema jerarquizado de normas que condiciona la validez de las normas inferiores por la coherencia con normas superiores, y con principios axiológicos establecidas en ellas, tiene valor para cualquier clase de ordenamiento (FERRAJOLI, 2009, p. 152). Por tanto se ha identificado la superioridad de la justicia constitucional: la existencia de una Constitución como norma suprema reclama como corolario indispensable de una garantía jurisdiccional (PRIETO-SANCHÍS, 2009, p. 155). La noción de jerarquía normativa no es unívoca. En todos los ordenamientos jurídicos evolucionados las normas están ligados entre ellas por múltiples vínculos de jerarquía¹⁰ (GUASTINI, 2011, p. 376). Los Estados deben admitir que existen otros vínculos dentro de las jerarquías normativas que devienen del SIDH, donde se tiene un órgano jurisdiccional que busca la protección de los derechos de las personas de la región; lo anterior no debe entenderse como un ataque o una disminución a la soberanía, ya lo señala el maestro BIDART CAMPOS:

Entendamos bien que el derecho internacional y la jurisdicción internacional no le han quitado al Estado la jurisdicción interna en relación con los derechos humanos, no se la han sustraído, pero ya no es una cuestión que cada Estado va a poder resolver a su gusto, a su manera, a su criterio y a su discreción. Ahora es, y ahí está el escalón del ascenso, una cuestión de jurisdicción compartida entre la interna del Estado y la internacional. Ambas, cada una a su modo, asumen el problema de los derechos humanos y procuran resolverlo. Y los Estados que no quieren rezagarse tienen que

⁹ Ver más en: GIL-DOMÍNGUEZ, A. (2011). *Estado Constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad*. Buenos Aires: Ediar.

¹⁰ Al respecto, GUASTINI (2011) señala que se pueden distinguir no menos de cuatro tipos de jerarquías normativas (I) jerarquías estructurales o formales, (II) jerarquías materiales, (III) jerarquías lógicas y (IV) jerarquías axiológicas. Para ampliar consultar: GUASTINI, R. (2011) *Distinguiendo. Estudios de teoría y materia del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.

resolver en su jurisdicción interna el problema de los derechos humanos al modo como el derecho internacional de los derechos humanos lo concibe y lo regula. Es decir que vemos un reforzamiento, una nueva cobertura. Alguien podría decir: se me mete el derecho internacional, es como si alguien introduce en nuestra casa, pero no tenemos que usar esa perspectiva, no es una intromisión, es un auxilio, es un reforzamiento, subsidiario, viene a sumar un plus (BIDART-CAMPOS, 1994, pp. 175-176).

Efectivamente, el compromiso de protección de los derechos humanos conlleva reglas básicas dentro de los Estados sobre las cuales se han establecido los mínimos necesarios para su goce efectivo, estos son: una pretensión de universalidad de reconocimiento a toda la humanidad, una interdependencia de todos los derechos, una condición de indivisibilidad y un deber de progresividad, conocida sobre todo por la prohibición de regresividad. Sobre estos elementos esenciales a la protección de los derechos es difícil concebir fracturas sobre su efectividad (CUBIDES, PULIDO & VIVAS, 2013, p. 107)¹¹; no obstante, vemos como se incrementan las solicitudes de medidas cautelares ante la CIDH, y como dentro de la región preocupa el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. La efectividad del SIDH es un tema que atrae cada vez mayor atención, dada la preocupación acerca de la existencia de un importante déficit de cumplimiento de las decisiones adoptadas por sus órganos (GONZÁLEZ-SALZBERG, 2011, p. 117).

I El control de convencionalidad (CCV): desde su aproximación hasta su unificación.

El CCV¹² ha aparecido como un nuevo mecanismo de protección de los derechos humanos, en respuesta de la búsqueda del cumplimiento de

¹¹ Para ampliar ver: CUBIDES, J., PULIDO, F. & VIVAS, T. (2013). Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*. 5 (1), pp. 97-118.

¹² Es necesario mencionar que: “El punto de partida de la historia del control de convencionalidad en Francia debe identificarse en una decisión célebre del Consejo Constitucional, la decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975, denominada IVG. En esa oportunidad el Consejo determina que el control de convencionalidad no es un control de constitucionalidad y, por ende, el control de la adecuación de leyes ordinarias a los tratados (fundamentalmente

las sentencias que emite la Corte IDH, aunque esta institución jurídica ha ido evolucionando cada vez más y perfeccionándose, su modulación ha implicado que los Estados entiendan que este mecanismo traspasa las fronteras de los órdenes jurídicos internos, permitiendo ante el sentir de un observador común, identificar que las decisiones internas tienen un complemento que sustenta y liga con el respeto a sus derechos como persona (CUBIDES, PÉREZ & SÁNCHEZ, 2013, p. 49), que responden a estándares internacionales mínimos. Los Estados se obligan a respetar los derechos y libertades que se establecen en la CADH, además de adoptar las medidas de cualquier índole para hacer valer los derechos humanos, esto se hace más notable con el CCV puesto que de su aplicación denota dejar de aplicar las normas cuando estas sean “*inconvenionales*”¹³, el Estado debe establecer

la Convención Europea de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos) corresponde a las jurisdicciones ordinarias. En ese sentido, la Corte de Casación dicta, el 24 de mayo de 1975, el *arrêt* “Société des cafés Jacques Vabre” (D., 1975, 497, concl. Touffait) y el Consejo de Estado, el 20 de octubre de 1989 el *arrêt* “Nicolo” (CE, 20 de octubre de 1989, “Nicolo”, Rec., p. 190, concl. P. FRYDMAN). A partir de ese momento, queda institucionalizado el mencionado control de convencionalidad, verdadero pseudo-control de constitucionalidad difuso y con efectos aplicables al caso (CÁRDENAS, 2012, p. 46-47). En igual sentido: CUBIDES, J. (2013). El origen del Control de Convencionalidad (CCV) y sus implicaciones para los Estados que reconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). *Ambiente Jurídico*, 15, 105-125.

¹³ Es de anotar como lo afirma NOGUEIRA ALCALÁ (2013): Si en el control de convencionalidad se determina que una norma jurídica interna, ley, reglamento, decreto, resolución es “inconvenional” se genera siempre el deber jurídico del juez ordinario o especial de inaplicar la norma jurídica interna que colisiona con los atributos o garantías del derecho asegurado por la CADH, constituyendo una situación análoga a la de un control de constitucionalidad concreto que solo inaplica la norma contraria en este caso a la norma convencional, sin que ello signifique anular, derogar o expulsar la norma jurídica interna del ordenamiento jurídico, ya que eventualmente podría tener efectos jurídicos en hipótesis de aplicación distintas que no entraran en conflicto con los derechos asegurados convencionalmente. La inaplicación de la norma legal o reglamentaria por el Estado-Juez en este caso constituye una derivación de la aplicación preferente de los derechos asegurados convencionalmente en sus estándares mínimos respecto de las normas internas que los irrespetan, aplicando los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, adoptando las medidas necesarias para dar eficacia interna a los derechos asegurados convencionalmente y eliminar las prácticas contrarias a ellos, de acuerdo con el art. 2.º de la CADH (NOGUEIRA ALCALÁ, 2013, p. 265). Ver más en: SAGÜÉS, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8, (1), 2010, 117-136. FERRER

si aplicará los postulados de este nuevo mecanismo para la protección de derechos, o si de lo contrario no reconocerá que la misma Corte IDH ha buscado diferentes instituciones para hacer que sus sentencias se cumplan (CUBIDES, 2013, p. 121).

En ningún momento la Corte IDH postuló una mayor jerarquía apriorística del control de convencionalidad¹⁴ sobre el control de constitucionalidad, puesto que esto se opondría a la principal regla de interpretación del derecho de los derechos humanos, en cuanto enuncia que ninguna disposición (e interpretación) de los instrumentos internacionales puede limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho (e interpretación del mismo) que este reconocido expresa o implícitamente por las normas internas de los Estados (GIL- DOMÍNGUEZ, FAMA & HERRERA, 2010, p. 31).

1.1. El concepto del CCV, unificación para el derecho de los derechos humanos (DDH)

El derecho de los derechos humanos (DDH) consiste en la convergencia del derecho constitucional de los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos, en una fuente de derecho común, con el objetivo de otorgarle mayor protección y cobertura posible a la persona. En dicho espacio, se observan los siguientes principios constitutivos: a) ejecutoriedad, b) de progresividad, c) de irreversibilidad, d) *pro homine*, e) *favor debilis*, f) *pro actione* (GIL-DOMÍNGUEZ, 2007, p. 144)¹⁵. El CCV constituye una exigencia constitucional que, avalada por una adecuada *praxis*, permite fortalecer el conjunto de las fuentes del Derecho dotándole de coherencia, engrasar el entramado institucional restándole fricciones interorgánicas y, ante todo,

MAC-GREGOR, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9, (2), 531-622.

¹⁴ Cfr. VILLALBA BERNIÉ, P (2013) donde señala que: el CCV se posiciona marcando un supuesto de primacía del Pacto sobre las constituciones y demás preceptos jurídicos del Derecho Interno, instando imperativamente a que los Jueces de los Estados viabilicen el respeto de los Derechos Humanos, aplicando aun de oficio la Convención (VILLALBA BERNIÉ, 2013, p. 22).

¹⁵ Consultar más en: GIL- DOMÍNGUEZ, A. (2007). *La Regla de Reconocimiento Constitucional Argentina*. Buenos Aires: Ediar.

reforzar el sistema de derechos fundamentales imprimiéndole dinamismo y mejorando los medios de garantía (JIMENA-QUESADA, 2013, p. 28)¹⁶.

De tal suerte, es necesario recordar que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales firmados por un Estado son normas obligatorias para dicho Estado, quien debe cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas al firmar y ratificar el instrumento en cuestión. Un Estado no puede prevalerse de una norma de Derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación convencional, según dispone el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (BARBERO, 2014, p. 77).

En torno al debate de la titularidad de la última palabra¹⁷, hay siempre un “ausente notable”: el derecho internacional de los derechos humanos y el control de convencionalidad. Pareciera que la opción realizada por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos universales y regionales no fuera ni siquiera una pauta de análisis necesario (GIL-DOMÍNGUEZ, 2014, p. 161).

La Corte IDH ha hecho una fuerte apuesta al formular, en términos bastante duros, la doctrina del CCV¹⁸. Cabe vaticinar que no será fácil la aceptación incondicional de esa tesis, por parte de las cortes supremas y tribunales constitucionales nacionales. Por ejemplo, sostener la invalidez de las reglas constitucionales domésticas opuestas al Pacto, con más el deber de

¹⁶ Es de destacar el Libro del profesor Luis JIMENA QUESADA (2013) titulado: Jurisdicción Nacional y Control de Convencionalidad: A propósito del dialogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos; debido a que describe las implicaciones del CCV dentro del contexto del Tribunal Constitucional Español (TC), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

¹⁷ Para ampliar este debate consultar la obra completa: GIL DOMÍNGUEZ, A. (2014). Derechos, Racionalidad y última palabra. Buenos Aires: Ediar.

¹⁸ Cabe resaltar a SAGÜÉS (2012): La doctrina del *control de convencionalidad* es uno de los más importantes instrumentos para elaborar un *jus commune* en materia de derechos humanos, dentro del sistema regional del Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos. Importa, igualmente, uno de los casos más significativos de penetración del derecho internacional público, sobre el derecho constitucional y el subconstitucional de los países del área. Merced a esta tesis, la Corte Interamericana tiende a perfilarse también como un tribunal regional de casación, en orden a crear una jurisprudencia uniforme dentro de aquella temática (SAGÜÉS, 2012, p. 21).

inaplicarlas *ex officio* en el perímetro nacional por los propios jueces locales, provocara cortocircuitos de no rápido arreglo (SAGÜÉS, 2009, p. 3).

El CCV en su concepción genérica, se define como la confrontación que los operadores jurídicos deben realizar entre la norma convencional (incluida su interpretación auténtica) ante un caso concreto a resolver, con la norma interna (se incluye la norma constitucional e interpretación nacional) para determinar si ésta es compatible o no, y en el supuesto que no lo sea, de manera inicial dejar de aplicar la norma interna, y posteriormente hacer una interpretación conforme al *Corpus Iuris Latinoamericano* que sirva para fundar la decisión correspondiente.

Para efectos de los Estados parte del SIDH, podemos afirmar que la norma convencional es la CADH y las sentencias de la Corte IDH por ser ésta el intérprete auténtico y que las normas a revisar dentro de los Estados son de cualquier tipo, sin importar que estén en la Constitución; no obstante, sin restringir la posibilidad que elementos normativos de derechos humanos sigan entrando a configurando parámetros convencionales.

1.2. Estado del arte del CCV, desde tres categorías en construcción

En la presente investigación, lo que queremos evidenciar es el desarrollo dogmático, jurisprudencial y de recepción interna que presenta el CCV configurando un Estado del Arte sobre el objeto de estudio. El cual, tuvo su enunciación formal por parte de la Corte IDH a partir del año 2006 en el Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, en donde exponemos, tres categorías para abordar el estudio; a saber, dogmática convencional, análisis jurisprudencial y recepción nacional o interna.

La Dogmática Convencional, será entendida como toda investigación teórica, doctrinal o científica que mayoritariamente dentro del escrito presente al CCV, en su abstracción, aplicación, realización o implementación o que conlleve un nuevo conocimiento o debates sobre el tema. En la segunda categoría, el análisis jurisprudencial, será entendido cuando el autor ponga su interés en una sentencia ya sea nacional o internacional o en diferentes precedentes de forma mayoritaria y de ahí se hagan sus interpretaciones o conclusiones. La tercera categoría, será aplicada a la explicación de casos concretos donde en los Estados Parte se determinen formulas, soluciones, o formas de aplicar el CCV.

A continuación se presenta el resumen de autores revisados, para la creación de la sistematización y análisis del objeto de estudio, desde una perspectiva metodológica con fines expositivos y didácticos.

1.2.1 Dogmática convencional

Los autores consultados¹⁹ dan insumos dogmáticos sobre el CCV, al definirse como una tarea que consiste en juzgar en casos concretos²⁰ si un acto o una normativa de derecho interno resultan incompatibles con la CADH (BAZÁN, 2011, p. 68); de lo cual, estaríamos hablando de un mecanismo para establecer estándares comunes en nuestra región en materia de Derechos Humanos (FERRER, 2012, p. 26).

Adicionalmente este grupo específico de la doctrina, ha definido el Control de Convencionalidad como una nueva herramienta para la protección efectiva de los derechos (CUBIDES, 2013). Manifestado, que su ámbito de aplicación consiste en: respetar y garantizar los derechos e impedir que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de derechos humanos en virtud de sus propios actos (NOGUEIRA, 2013, p. 233). Igualmente, determinan que todos los órganos del Estado (ya no solo los de carácter jurisdiccional) deben ejercer el control de convencionalidad, lo que implica que todos los poderes públicos deben hacerlo, en tanto, operadores del Derecho (JINESTA, 2012, p. 8).

1.2.2 Análisis jurisprudencial

Por otra parte se evidencio en otros autores²¹ que realizan un análisis jurisprudencial de una corriente doctrinal en el cual, se expone el desarrollo

¹⁹ Cfr. (FRANCO, 2015), (AGUILAR, 2014), (BURGORGUE, 2014), (CUBIDES, 2013), (GARZÓN-BUENAVENTURA, 2014), (GOZAÍNI, 2014), (HERRERÍAS, 2014), (LÓPEZ & PACHECO, 2014), (MARTÍNEZ-LAZCANO, 2014a), (VIVAS, 2014), (ESPARZA, 2013), (GÓMEZ, 2013), (HALLIVIS, 2013), (MEJÍA, 2013), (NADER, 2013), (NOGUEIRA, 2013a), (QUINCHE, 2013), (VELANDIA, 2013), (AHRENS, 2012), (AGUILAR, 2011), (GALVIS & SALAZAR, 2007) y (HITTERS, 2009).

²⁰ Para mayor claridad entendemos como casos concretos, aquellas circunstancias en las cuales un sujeto determinado por su condición de agente estatal, aplica este mecanismo en los eventos específicos puestos a su conocimiento.

²¹ Consultar a: (CUBIDES & VIVAS, 2013), (CASTILLA, 2012), (CONTESSÉ, 2013), (D'EMPAIRE, 2013), (Corte IDH, 2013), (CÁRDENAS, 2012), (CARPIZO, 2013) y (FERRER MAC-GREGOR, 2012).

que ha tenido el CCV en el seno de la Corte IDH primordialmente en sus sentencias, comenzando en los votos razonados del Juez García Ramírez en los casos Myrna Mack vs Guatemala²², Tibi vs Ecuador²³ y Vargas Areco vs Paraguay²⁴; como la denominación formal que hace la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile²⁵, mostrando conjuntamente su evolución en los casos: Trabajadores cesados del congreso (aguado Alfaro y otros) vs Perú²⁶, Cantuta vs Perú²⁷, Caso Boyce y otros vs Barbados²⁸, Caso Heliodoro Portugal vs Panamá²⁹ y en el caso Radilla Pacheco vs México³⁰. En los cuales se formó un criterio más claro y razonado de lo que es y como se ha desarrollado el CCV, para llegar a la plenitud en el caso Gelman vs Uruguay³¹ y su posterior interpretación por parte de la Corte IDH.

1.2.3 Recepción nacional o interna

Finalmente se rastrearon a los autores³² que construyen avances teóricos sobre la aplicación en sede interna o dentro de los ordenamientos jurídicos internos, demostrando la naturaleza difusa y las diferentes formas como se puede aplicar.

²² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

²³ Corte IDH Caso Tibi vs. Ecuador Del 7 de septiembre del 2004. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 3.

²⁴ Corte IDH. Cao Vargas Areco vs. Paraguay del 26 de septiembre del 2006 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 12.

²⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arrellano y otros vs Chile del 26 de septiembre del 2006. Párr. 124.

²⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú del 24 de noviembre de 2006. Párr. 128.

²⁷ Corte IDH. Caso Cantuta Vs Perú del 29 de noviembre del 2006. Párr. 173.

²⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs Barbados del 20 de noviembre del 2007. Párr. 78.

²⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá del 12 de agosto del 2008. Par 180.

³⁰ Corte IDH. Caso Radilla pacheco vs México del 23 de noviembre del 2009. Párr. 339.

³¹ Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay del 24 de noviembre del 2011. Párr. 193

³² A propósito se puede revisar a: (NOGUEIRA, 2013), (BECERRA, 2012), (BENAVENTES, 2012), (CUBIDES, SÁNCHEZ & PÉREZ, 2013), (GONZALES, 2012), (IBÁÑEZ, 2012), (JINESTA, 2012), (Corte IDH, 2006), (PASTOR DE PEIROTTI & ORTIZ, 2008), (PEIROTTI, 2008) y (QUINCHE, 2008).

Aunque, a primera vista se pensaría que todos los autores apoyarían un mecanismo para lograr que los Derechos Humanos sean más efectivos, en los resultados encontramos que por parte de la comunidad académica, se han escrito diferentes críticas, posiciones que presentan la debilidad del CCV y otras más pesimistas manifestando sus vacíos teóricos.

Para dar cuenta de lo anterior, se implementará una relación teórica que verse sobre el Control de Convencionalidad, donde se mencionan cuáles han sido los autores más incidentes al tratar el tema del Control de Convencionalidad y cuáles son los autores que critican tan importante mecanismo de protección de los DDHH, clasificando a los primeros como convergentes y a los segundos divergentes. Las cuales, se presenta a continuación.

Cuadro N° 1. Construcción dogmática del CCV, entre convergentes y divergentes.

CONVERGENTES	DIVERGENTES
(BECERRA, R. E. 2012)	(AHRENS, H. 2012)
(BENAVENTES, H. 2012)	(CASTILLA, K. A. 2013)
(CONTESSE, J. 2013)	(CARPIZO, E. 2013)
(CUBIDES, 2013)	(CONTRERAS, P. 2012)
(CUBIDES, J.A. & VIVAS, T. G. 2014)	(CONTRERAS, P. 2014)
(FERRER MAC-GREGOR, E. 2012)	(CORONA, N & NAVARRO. 2013)
(HALLIVIS, M. 2013)	(HENRÍQUEZ, M. 2014)
(HERREIRAS, I. 2014)	(MEJÍA, D. 2013)
(HITTERS, J. 2009)	
(IBÁÑEZ, J. 2012)	
(MARTÍNEZ-LAZCANO, A. J. 2014)	
(NADER, J. 2013)	
(NOGUEIRA, H. 2013)	
(QUINCHE, M. 2013)	
(VILLALBA, P. 2014)	

Fuente: Elaboración de los autores

II. Pugna del CCV entre la teoría del margen de apreciación nacional y la consolidación del *ius commune* interamericano³³

Los efectos en el campo jurídico de la globalización implican un cambio radical en las formas de pensar el derecho, aunado a la evidente ineficacia de los regímenes nacionales de proteger los derechos humanos de las personas que habitan dentro de sus territorios, pero además el deseo, no en pocos casos, de los que ejerce el poder nacional de vulnerar éstos ajustándose a paliativos coyunturales y mantener a gran parte de la población en condiciones de desarrollo indigno, ajenas a los avances de las civilizaciones más evolucionadas,

³³ Ver más en: BARBOSA DELGADO, F. R. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el tribunal europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. *Revista Derecho del Estado*, (26).

ha hecho necesario crear instancias y paradigmas para controlar el poder mediante la supervisión de órganos foráneos que no responden a las presiones locales para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Pero para lograr mayor eficacia requiere que los jueces nacionales se conviertan en jueces interamericanos a través de la exigencia del CCV difuso, lo que implica una nueva forma de actuar de los operadores jurídicos más activa en la defensa de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos actualmente conformado por diecinueve Estados parte, específicamente quienes aceptan la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desiguales en cuanto a su cultura jurídica, lo cual es normal, poco a poco, no todos al mismo ritmo ni convencimiento, van adaptando sus regímenes a los parámetros internacionales de protección de derechos humanos, como una especie de subsistemas del sistema, que tarde a temprano tendrán que adaptarse e integrarse lo más adherido a una unificación regional bajo el principio de universalidad y a que su reconocimiento no depende de la nacionalidad de la persona humana, sino de su propia naturaleza, y es el control difuso de convencionalidad el instrumento que en esencia puede lograr la armonía de tutela efectiva de los derechos humanos.

Es por esto que dentro del Estado del Arte sistematizado del CCV, ubicamos dos de los conceptos contrapuestos o confrontados por los autores que hacen asumir posiciones de pugna entre la aplicación de este mecanismo a nivel nacional y su consolidación internacional; para la esfera interna se cuenta con la teoría del margen de apreciación nacional y para la externa se explica el *ius commune* interamericano, la primera que aleja más al Estado a la utilización del CCV y la segunda que construye armónicamente estándares internacionales dentro de toda la región.

2.1 La teoría del Margen de Apreciación Nacional

El Margen Nacional de Apreciación (de aquí en adelante el MAN) categoría utilizada por varios autores³⁴, es la demarcación que impone cada

³⁴ Cfr. (REYES-TORRES, 2014), (MARTINEZ ESTAY, 2014), (SÁNCHEZ, 2014), (ARRIBAS, 2014), (VIVES, 2013), (DELGADO, 2012), (POBLETE, 2012), (RAMELLI, 2011), (SOLAR-CAYÓN, 2009), (ROCA, 2007) y (SOTIS, 2007).

Estado sobre las medidas determinadas por un Órgano Internacional, por este medio se revisa que los fines de la medida sean legítimos y necesarios, también permite identificar los lineamientos que un Estado está facultado a aportar frente a disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este Marco tiene como particularidad que se debe dar en una Democracia que reconozca diferentes Organismos Internacionales, para el caso en particular la Corte Interamericana, la cual es veedora de los Derechos Humanos de los países adscritos al organismo (REYES-TORRES, 2014, p. 761).

El MAN es un forma de ejercer el Control Constitucional sujeto al Principio de Subsidiariedad, en virtud del cual se presume que los Estados están en mejor posición para determinar la forma adecuada de ajustarse a sus compromisos jurídicos Internacionales (MARTÍNEZ ESTAY, 2014), y por este principio se entiende que es el Estado quien en su conocimiento puede determinar mejor las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, a partir de esto le otorga a los Estados la facultad de interpretación para que sea responsable de distinguir bajo la sombra de las costumbres locales, como una especie de sobre-interpretación a la realizada en sede internacional por el CCV.

A parte de estar ligado al Principio de subsidiariedad, debe dependencia también al Principio de Legalidad respecto de sus obligaciones, es decir, existe cierto grado de discreción, el cual debe ser objetivo, en la continua búsqueda de la protección de los Derechos Humanos, ya que admitiendo las definiciones locales de los Derechos (POBLETE, 2012), se relaciona indiscutiblemente con la Jurisdicción Supranacional encargada de la protección de los Derechos Humanos, responsabilidad que sigue estando a cargo de los entes internacionales, para este caso la Corte IDH.

La parte más interesante del MAN es, que está ligado a una lógica discrecional donde los Estados parte tienen un margen de libertad para valorar las exigencias de las obligaciones (ROCA, 2007), pero en esta facultad interpretativa, no se puede exceder, pues deben estar fundadas en una aproximación casi equivalente a la protección de los Derechos. Esta interpretación debe estar justificada en razones verdaderamente convincentes que soporten un trato diferenciado sobre los demás países adscritos al convenio (BARBOSA, 2011). En Colombia al MAN, por ejemplo se le denomina Margen Nacional de Apreciación, con lo cual no se hace un cambio extremo, pues la intención es mantener su definición primigenia.

Hasta la fecha los Tribunales han tenido en el consenso la mejor aceptación con base en la aplicación de los Derechos Humanos en casos muy concretos y sonados de la Justicia. Como casos excepcionales, el Margen se entiende como un Criterio de su existencia que otorga un poder de deferencia³⁵ o preferencia de los Tribunales hacia los Estados en circunstancias especiales donde parece no existir consenso (DELGADO, 2012).

2.2. El *Ius Comune* Interamericano

El *Ius Comune Interamericano* (en adelante ICI) estudio por varios autores³⁶, es el nuevo constitucionalismo latinoamericano, es correcto afirmar que el futuro del Derecho Internacional es su intromisión dentro del Derecho Nacional, es decir que en algunos años va a existir un Derecho mundial que va a regir principios universales y versara sobre Derechos Humanos. La Corte IDH y la Corte Europea mediante sus decisiones han generado cierto grado de intervencionismo sobre las políticas referentes a los Derechos Humanos, pero es más ambicioso afirmar que en un futuro exista un derecho común para Latino América y que algo similar va a pasar en Europa. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea se han pronunciado sobre temas netamente Constitucionales como la Democracia, separación de poderes, participación política, control de poder, pero teniendo un eje común como su máxima: la Garantía de los Derechos Humanos, al pronunciarse sobre estos temas ha generado estándares o en otras palabras lineamientos que terminan siendo forzosamente comunes para los Estados afiliados (CAVALLO, 2011).

La existencia de estos estándares permite hablar de una verdadera función orientadora por parte de las Cortes, ya sea la europea o la interamericana, justificada en un ámbito geográfico y a su vez, crea una base de

³⁵ Deferencia, entendida como preferencia de los Tribunales hacia los Estados Soberanos en circunstancias en donde prácticamente las autoridades internas están en una mejor posición para decidir sobre los asuntos internos y se les da prioridad a sus conceptos. ROCA, F. J. G. (2007). La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Teoría y realidad constitucional*, (20), 117-143.

³⁶ Cfr. (DULITZKY, 2015), (MEJÍA-LEMONS, 2014), (LOIANNI, 2014), (CAVALLO, 2011a), (CAVALLO, 2011b), (BAZAN, 2010), (POBLETE, 2007), (KLOT, 2006) y (SAGÜÉS, 2002).

lineamientos Constitucionales dentro del cual se mueven los países adscritos a los convenios.

Es realmente innegable, que durante las últimas décadas, la aceptación, tanto de la Doctrina existente, como de las normas, los procesos y las mismas decisiones por parte de las Cortes, han sido generales y expresas; por ello, la actividad de las Cortes, tienden a ampliarse y profundizarse en beneficio del gobierno y la población del continente americano, generando la apropiación del ICI, y es un deber reconocer que conlleva obligaciones de carácter general, pero estas obligaciones deben tener un contenido puro, siempre buscando la protección y garantismo de los Derechos Humanos. Se habla siempre de la aplicación y profundización, con esta se está avizorando sobre la seguridad de lo actuado, que se está frente a la presencia efectiva y clara los Derechos Humanos (CAVALLO, 2011).

Los Estados contemporáneos son Estados Constitucionales, donde la Constitución es una fuente primaria junto con los Instrumentos Internacionales y este es el punto realmente importante de las Cortes, pues están al mismo nivel que la norma fundante de los Estados. Al existir estos Instrumentos Internacionales suponen un plus en la protección de los Derechos Humanos y dan pie a que las Cortes busquen dinamizar los mecanismos de protección de cada uno de los Estados, todo esto sin subrogar la autoridad del propio Estado, solo interviene buscando asegurar la protección de los Derechos Humanos (BAZÁN, 2010).

La fuente doctrinaria de los derechos humanos, se encuentra principalmente, en la cultura y en las tradiciones constitucionales de los distintos países del continente, lo mismo que en los instrumentos ya probados de la justicia en múltiples escenarios a lo largo de la historia. Los derechos humanos, marcan y marcaran un hito histórico y su aplicación generara lineamientos generales para los Estados buscando justicia plena, libertad verdadera y un avance genuino de los pueblos con relación a la priorización sobre los mismos. Sin embargo se debe reconocer que al buscar esta aplicación se está generando un precedente que todos los países adscritos, el cual deben cumplir y es ahí cuando se debe entender que el ICI es la prueba que el derecho internacional es el próximo derecho nacional.

Pensar en el ICI para toda la región pudiese ubicarse en el plano utópico o quijotesco; no obstante, con el desarrollo de la jurisprudencia por parte de la Corte IDH, se afirma que es:

Verdaderamente notable, impresionante inclusive, la relación de preocupaciones –y desarrollo de orientadores y constantes– de la jurisprudencia interamericana con respecto a los sujetos vulnerables. Se ha mostrado en casos contenciones –y otras resoluciones– concernientes a niños, mujeres, discapacitados, indígenas e integrantes de grupos étnicos (regularmente afrodescendientes), víctimas de abusos de poder (entre ellos defensores de los derechos humanos), migrantes, desplazados, pobres, miembros de minorías (inclusive por motivos de preferencia sexual, y sujetos privados de la libertad (GARCÍA-RAMÍREZ, 2014, pp. 492-494).

La Corte IDH, se ha pronunciado sobre múltiples asuntos comunes para toda la región y ha sentado orientadores, estándares, senderos, para armonizar los ordenamientos jurídicos internos, ella misma ha sostenido (Corte Idh, 2000):

(...) cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma de derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta la actividad la Corte no tiene ningún límite: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad (Corte Idh, 2000, párr. 32).

En síntesis, se vislumbra que son teorías en contravía el MAN y el ICI, porque la primera se basa en el principio de especificidad donde los Estados deben evaluar en qué condiciones pueden aplicar los derechos y el otro se unifica bajo la premisa de universalización estándar donde cualquier norma puede ser amoldada o acoplada para que respete los Derechos Humanos. Aunque se podría decir, que ese principio de especificidad sufre de una gran ambigüedad, por su funcionalidad ya sea aportando al sistema o favoreciendo la posición de los Estados. Al respecto podría señalarse lo explicado por GARCÍA RAMÍREZ (2014):

En el abordaje de la situación prevaleciente y de los derechos quebrantados (y rescatables) de millones de personas inscritas en estas categorías del

desvalimiento y la vulnerabilidad queda de manifiesto la ideología democrática del ordenamiento interamericano y la consecuente emisión de una jurisprudencia (realista y reivindicadora) que opera bajo el principio de especificidad. Esta jurisprudencia tributa significativamente al *ius commune* latinoamericano, que gradualmente recibe e interna sus orientaciones. Ya es posible hablar del Derecho Interamericano de los derechos humanos sobre niños, mujeres, indígenas, migrantes, etcétera, que prosperaría si se contase con instrumentos vinculante –no solo declaraciones– en torno a grupos o temas cuyas características y soluciones han sido perfiladas por la jurisprudencia, pero que todavía no se hayan recogidos en convenciones o protocolos (GARCÍA- RAMÍREZ, 2014, p. 495).

El MAN y el ICI, suelen convertirse en figuras incompatibles desde todo punto de vista porque serían diametralmente opuestos y sin zonas de encuentro o enlace; no obstante, el CCV es la figura que hace que las dos sigan teniendo un papel relevante en la escena interamericana; el ICI ha sido habilitado por el CCV, en igual forma el MAN ha sido reconocido por la Corte IDH; por eso se concluye:

La figura central de esta discusión se denomina control de convencionalidad y representa el núcleo doctrinal del *Ius Constitutionale Commune*. Esta figura fue creada por la Corte en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Exige a los tribunales nacionales la aplicación de la Convención Americana de conformidad con la interpretación que la Corte haya hecho de la misma. Según esta decisión, cuyo alcance exacto todavía se desconoce, todos los actos estatales quedan sujetos al control de su conformidad con la Convención, y en caso de conflicto con la misma no pueden ser aplicados por los tribunales nacionales. Esto produce efectos sustanciales en la distribución de competencias a nivel estatal: tanto en la relación del poder judicial con los otros poderes como en la jerarquía en el seno del poder judicial. En particular ha afectado el papel de los tribunales supremos. Considerando que además la Corte Interamericana le atribuye aplicación directa y efectos *erga omnes* a su jurisprudencia, que ha declarado la inaplicabilidad de leyes nacionales, decretado que se emprendan reformas legislativas y ordenado una amplia gama de medidas concretas, se ha generado una dinámica impresionante. La dimensión constitucional es evidente, en especial debido a que los temas tratados

son altamente políticos, temas sobre los cuales ciertos grupos sociales se encuentran en profundo desacuerdo. No sorprende entonces que la jurisprudencia interamericana haya suscitado un rico debate. El desafío consiste en acomodar cuidadosamente la dinámica transformadora con el entramado institucional y la distribución de competencias a nivel estatal (VON BOGDANDY, 2015, pp. 34-35).

Las discusiones entre el ICI y el MAN dentro de nuestra región seguirán presentándose, hasta que no se unifique algunos criterios de aplicación dentro de las normas de Derechos Humanos de los Estados miembros del Sistema Interamericano; no obstante, no se puede afirmar que el MAN sea una figura autoritario y sin sentido o que el ICI busca la eliminación de las particularidades o singularidades de nuestro Estado; la discusión está en determinar el punto de medio de convivencia dentro de las dos Instituciones presentadas, sabiendo que estarán inmersas dentro del CCV.

III. La taxonomía del CCV, una propuesta de construcción teórica

Dentro del CCV se ha escrito bastante desde su aparición en el 2003 en el voto concurrente razonado del juez García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Perú, aunque el auge se debe a su formalización dentro del 2006 en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, esta doctrina ha tenido críticos y académicos que han realizado trabajos orientados a interpretar, analizar, clasificar, distinguir y proponer elementos para entender esta institución jurídica, como lo podemos observar en los acápites anteriormente expuestos.

Para ver la fuerte acogida dentro de la producción académica sobre el tema del CCV se identificaron cuatro categorías donde los autores se han referido al objeto de estudio (I) al CCV concentrado, (II) al CCV difuso, (III) al CCV en sede interna o nacional y (IV) al CCV en sede internacional o externa. A continuación, un cuadro que expone diferentes autores en esta temática que dan cuenta de cada una de las categorías.

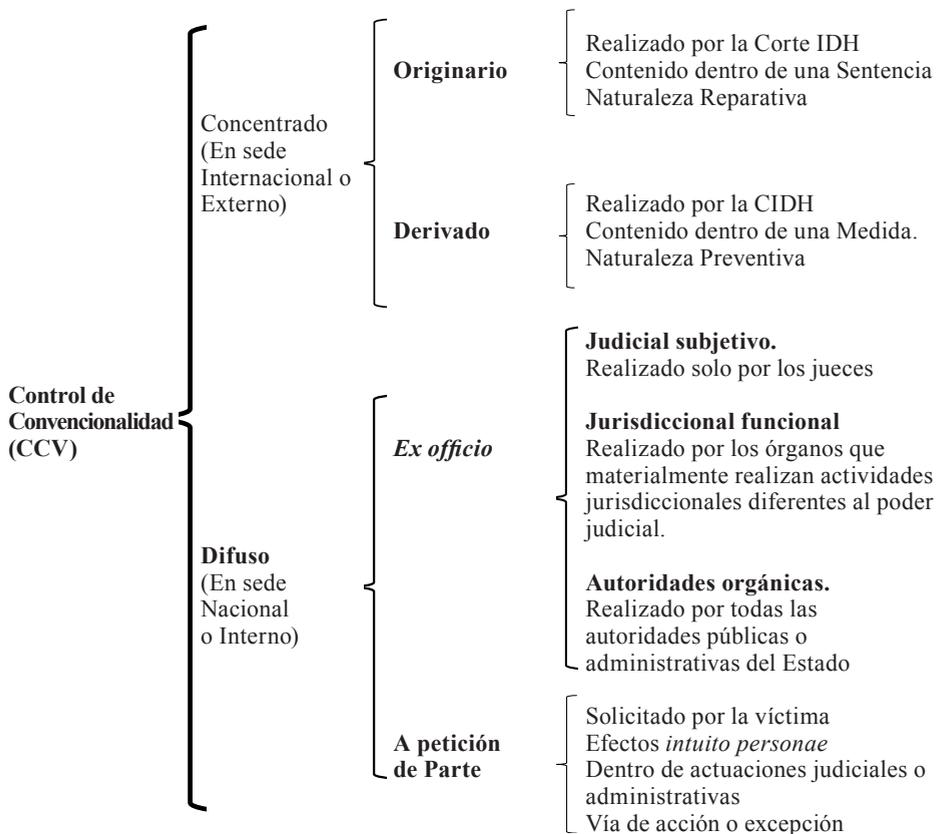
Cuadro N° 2. Categorías del CCV.

CATEGORÍAS DEL CCV			
CCV CONCENTRADO	CCV DIFUSO	CCV EN SEDE INTERNA O NACIONAL	CCV EN SEDE INTERNACIONAL O EXTERNA POR CORTE IDH O CIDH
(Hitters, 2009) (Sagüés, 2010) (Binder, 2011) (Burgorgue, 2011) (Carnota, 2011) (Clericó, 2011) (García-Ramírez, 2011) (Robert, 2012) (Sagüés, 2012) (Cubides, 2013) (D'Empaire, 2013) (Clericó, 2014) (Herrerías, 2014)	(Bazán, 2010, 2011, 2011 A, 2011 B) (Castilla, 2010) (Ferrer, 2010, 2011, 2013, 2013ª) (Escobar, Benítez & Cárdenas, 2011) (Figueroa, 2011) (García, 2011 A) (Gil, 2011) (Havillis, 2011) (Thury, 2011) (Sagüés, 2011) (Becerra, 2012) (Ibáñez, 2012) (Nogueira, 2012, 2013, 2013 A, 2013 B) (Torres, 2012) (Villanueva, 2012) (Castilla, 2013) (Quinche, 2013) (Aguar, 2014) (Burgorgue, 2014) (Garzón -Buenaventura, 2014) (Gozaíni, 2014) (Herrerías, 2014) (Martínez, 2014)	(Fajardo, 2007) (Bazán, 2011, 2011 A) (Castilla, 2011) (Ferrer, 2011 B) (Figueroa, 2011) (García, 2011 A) (Gil, 2011) (Becerra, 2012) (Ibáñez, 2012) (Torres, 2012) (Villanueva, 2012) (Ferrer, 2013, 2013 A) (Nogueira, 2013, 2013 B, 2013 C)	(Ferrer, 2006) (Nogueira, 2006) (Galdámez, 2007) (Acosta, 2009) (Londoño, 2010) (Mira & Rojas, 2010) (Sánchez, 2010) (Abuchaibe, 2011) (Aguilar, 2011) (Dalla, 2011) (Campos, 2011) (Barbosa, 2012) (Benavente, 2012) (Sagüés, 2012) (Clericó, 2014) (Herrerías, 2014)
Autores que se han referido a cada uno de las categorías utilizadas dentro de la producción académica.			

Fuente: Elaboración de los autores

A continuación, se presenta una tipología con fines didácticos y pedagógicos para que los Estados pueden aplicar e implementar el CCV, utilizando las categorías anteriormente señaladas aunque haciendo unas precisiones conceptuales para evitar los equívocos e implicaciones improductivas, consideramos pertinente aportar al debate con elementos de juicio que sean diferentes y construyan a partir de lo que esta teoría busca como fin último que es la protección efectiva de los Derechos Humanos. A continuación el gráfico que representa la tipología taxonómica propuesta:

Cuadro N° 3. Taxonomía del CCV



Fuente: Elaboración Propia.

El CCV tiene dos modalidades esenciales, la primera se denomina el CCV concentrado que es ejercido de forma externa a los Estados en sede internacional y la segunda es Difuso, ejercido de forma interna dentro de los Estados realizada en sede nacional, es decir por cada uno de los Estados, dependiendo de cómo se habilite la figura dentro del ordenamiento jurídico interno.

Dentro del CCV concentrado, encontramos una forma originaria y derivada, la primera hace referencia a la que se ejerce por la Corte IDH que se materializa dentro de una sentencia y su naturaleza es reparativa, la otra hace

referencia a la que ejerce la CIDH que se materializa dentro de una medida cautelar o provisional y su naturaleza es preventiva. Estas denominaciones se basan en que la Corte IDH es un órgano jurisdiccional puro que como máximo Tribunal de responsabilidad internacional por violación de Derechos Humanos ejerce sus funciones habilitadas por la CADH, como órgano supranacional; a contrario *sensu*, la CIDH es un órgano cuasi-jurisdiccional pues él tiene la potestad de emitir informes y recomendaciones además requerir a que los Estados tomen medidas sobre violaciones de Derechos Humanos de urgencia para evitar o prevenir daños o violaciones más graves.

Es importante resaltar, que dentro de la doctrina consultada una posición mayoritaria reconocen que el CCV en sede internacional, realizado por la Corte IDH, es el más válido o es el que mejor cumple con la función de controlador normativo, pues se ejerce con base a sus funciones jurisdiccionales; a contrario *sensu*, sucede con el derivado, ejercido por la CIDH donde se manifiesta que este órgano no está en la capacidad de aplicar el CCV; o se niega la función porque este no controla la norma convencional, o porque está extralimitando sus funciones o atribuciones. Además, de esa discusión de proporción diametral; es necesario determinar que las medidas expedidas por la CIDH cumplen funciones de doble carácter cautelar y tutelar³⁷. Aunque en los diferentes sistemas jurídicos donde tiene competencia la CIDH, se discuta por su vinculatoriedad y obligatoriedad, debilitando mucho más la posición que la CIDH ejerce CCV derivado.

³⁷ Al respecto CIDH (2015): La CIDH y la Corte IDH han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tiene un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effect utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas (CIDH, 2015, p. 6).

En la segunda modalidad esencial, encontramos el CCV difuso que se desarrolla dentro de los Estados, en este punto existen dos variables: una el ejercicio del CCV *ex officio* y otra a petición de parte en su modalidad difuso. Dentro de la primera categoría de carácter impositivo existen tres posibilidades de aplicación, (I) *judicial subjetivo* que se refiere a que solo los jueces que están investidos de funciones jurisdiccionales pueden aplicar el CCV difuso (II) *jurisdiccional funcional* se entiende que el CCV difuso puede ser ejercido por todos los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales que se encuentran dentro del Estado y el (III) *autoridades orgánicas* donde se componen de todas las autoridades públicas o administrativas que hacen parte del Estado.

El CCV difuso a petición de parte es una categoría nueva donde su carácter es dispositivo, pero en búsqueda de que esta doctrina tenga más acogida se incorpora por ser una herramienta válida para la protección de los Derechos Humanos, debe ser solicitado por la víctima, tiene efectos *intuitu personae*, puede ser ejercido dentro de las actuaciones administrativas o judiciales, y se puede dar por vía de acción o excepción.

En la actualidad interamericana, todos los Estados Miembros por el efecto útil de la norma convencional deben aplicar internamente el CCV; esta obligación de naturaleza internacional que se materializa en el esfera nacional recae en cada juez, en cada servidor, funcionario o agente de Estado; lo anterior, denota que todos los órganos, entidades y agentes de Estado deben ser conscientes que para aplicar el CCV, deben primero identificar si su origen es externo o interno, si se presenta como concentrado o difuso, que si es originario por la Corte IDH o derivado por la CIDH; además se lo va a realizar de oficio, o a petición de parte, si va hacer por vía de acción o excepción y que efectos le va a conceder.

La concepción del CCV, rompe el paradigma legalista, superado a su vez por el constitucionalista que se enmarcaba en el principio de supremacía constitucional; estableciendo un nuevo fenómeno dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos; el agente de Estado hoy debe tener la capacidad de poder realizar CCV dentro de sus ámbitos competenciales, si todos los servidores públicos realizan en sus actuaciones de manera interna un CCV difuso, se reduce la violación de Derechos Humanos, y se argumentan las decisiones con base en estándares internacionales de protección de los derechos de todas las personas.

Para que el CCV difuso funcione se necesita por parte del agente de Estado, que reconozca que existe dentro de los órganos del Estado, una relación de interdependencia y que una decisión puede afectar a los demás, por eso si todos tenemos un común denominador para realizar las actuaciones administrativas, estatales o jurisdiccionales; lo que estaríamos buscando sería una estandarización de un parámetro de aplicación de normas con base a estándares internacionales de Derechos Humanos. No podemos desconocer, que esto implica una mayor carga al servidor del Estado que debe estudiar, capacitarse y ejercitarse en el manejo de instrumentos y decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El dinamizador de todo sistema jurídico, es el abogado el profesional del Derecho que en el ejercicio de sus diferentes roles hace que los sistemas jurídicos evolucionen, los jueces pueden de oficio aplicar CCV si ven que existen situaciones o hechos que se enmarcan dentro de esta teoría y deben sustentar sus decisiones judiciales con base a los instrumentos interamericanos y las sentencias de la Corte IDH que establecen un sendero que se puede seguir; los abogados que ejercen la profesión pueden solicitar a la autoridad administrativa o judicial que se les aplique el CCV en cualquier actuación sin importar la clase de proceso o jurisdicción en la que se encuentre, es un mecanismo que no responde a una sola jurisdicción o a un determinado proceso; y los agentes de Estado pueden en ejercicio de sus funciones aplicar, invocar o utilizar el CCV dentro de cualquier procedimiento interno de la administración pública. Si todos los roles comienzan a aplicar una institución jurídica está empezara a tener un mejor análisis, una mayor amplitud o mejor reconocimiento; como lo que sucedido con la acción de tutela colombiana, que es un mecanismo que transformo el sistema jurídico y que hoy es un mecanismo de fácil acceso y alta utilización por todas las personas.

IV. A título de conclusiones: apertura de la discusión

A través del CCV se pretende establecer un mecanismo eficaz, real y material para la protección de los derechos humanos de todas las personas que están protegidas por el SIDH, sin embargo sigue siendo un concepto en construcción universal, ya que cada Estado parte poco a poco va edificando doctrina o análisis en búsqueda de su optimización como institución jurídica autónoma, independiente y dinámica, la cual ha permeado los ordenamientos

jurídicos internos irradiados por estándares internacionales de derechos humanos.

Afirmamos categóricamente que el CCV ya nació dentro del universo jurídico y ahora es un sol dentro del sistema que no va dejar de irradiar obligaciones a los Estados que estén dentro del SIDH; por tanto se define como la confrontación que los operadores jurídicos deben realizar entre la norma convencional (incluida su interpretación auténtica) ante un caso concreto a resolver, con la norma interna (se incluye la norma constitucional e interpretación nacional) para determinar si ésta es compatible o no, y en el supuesto que no lo sea, de manera inicial dejar de aplicar la norma interna por su inconventionalidad, y posteriormente hacer una interpretación conforme al *Corpus Iuris Latinoamericano* que sirva para fundar la decisión correspondiente. Dentro de la investigación realizada se plantea un Estado del Arte, extrayendo tres categorías; que dan cuenta de la alta producción académica como el interés por el conocimiento, profundización, manejo e interpretación del CCV. Para lograr sistematizar y delimitar conceptualmente cada uno de las investigaciones, escritos o libros se plantean tres categorías; la primera, la dogmática convencional; la segunda, el análisis jurisprudencial y el tercero, la recepción nacional o interna. Los estudios dan cuenta de la clasificación y análisis donde mayormente expongan su producción en cada una de las categorías propuestas; están dan un Estado de la Cuestión, bastante interesante, donde se utiliza como una reconstrucción del debate, además se señala posteriormente los autores convergentes y divergentes, para saber quiénes son los que están a favor o siguen los planteamientos del CCV y quienes se apartan y denotan sus debilidades.

A partir de toda la producción revisada sobre el CCV, se logró identificar cuáles eran las dos teorías que más se contraponían dentro de la discusión logrando identificar dos dimensiones de oposición, la primera que la denominamos interna hace relación a lo que la doctrina ha denominado Margen de Apreciación Nacional, herramienta que tienen los Estados para aplicar según su particularidad o singularidad las órdenes emitidas por la Corte IDH o el estándar internacional, es el instrumento que tiene el Estado para moldear, acoplar o encajar un parámetro convencional con su derecho interno. Y la segunda, es la externa que busca la implementación a nivel regional de un *Ius Comune Interamericano*, estableciendo mínimos como un piso jurídico que todos los Estados deben acatar y obligados a cumplir para que no se violen los Derechos Humanos de las personas.

Así la consolidación del CCV va siendo un proceso lento, complejo y maleable porque su tipología tiene una connotación especial, debe reputarse que existen dos modalidades esenciales, como el concentrado (de forma externa, en sede internacional) y el difuso (en sede interna, en sede nacional), en el primero se encuentra la aplicación original por parte de la Corte IDH y derivada por parte de la CIDH; dentro de la segunda se encuentra dos modalidades de aplicabilidad *ex officio* y a petición de parte. Dentro de la aplicación *ex officio* del CCV dependerá de quien ejerce dicho control, en tres categorías diferenciales: judicial subjetivo, jurisdiccional funcional y autoridades orgánicas.

La implementación del CCV se relaciona con su carácter diferente ante las otras instituciones que cumplen papeles similares a los que se le atribuyen otros alcances, afirmamos categóricamente que esta institución bien utilizada puede generar dentro de los Estados pertenecientes al SIDH, un nuevo constitucionalismo latinoamericano pues son estándares mínimos de protección de derechos humanos. Su espíritu no es desvirtuar los sistemas jurídicos internos sino complementar su actividad, mejorar, consolidar, eliminar o erradicar toda violación de los derechos humanos de las personas, en síntesis depurarlo.

Aunque el debate sobre el CCV todavía está comenzado, existen temas que no han sido abordados por los académicos, investigadores o juristas que buscan dentro del SIDH un tipo de respuestas que se adecuen más a los Estados constitucionales de derecho dentro de las sociedades democráticas, legítimas y soberanas, construidas dentro de la protección a la dignidad humana y los derechos humanos.

Por eso no debe entenderse el CCV como una violación a la soberanía, ni una usurpación de funciones o una extralimitación de poderes pues su complementariedad, tiene como función integrarse dentro del ordenamiento jurídico interno donde el Estado decide en qué grado y cómo va hacer la integración del CCV a su sistema normativo propio, pero, al ser parte de un sistema debe homologar parámetros mínimos de protección.

El CCV debe convertirse en un mecanismo de uso habitual para todos los agentes del Estado, no sólo jueces sino para todos los servidores y órganos que cumplan funciones dentro del Estado; entre más personas apliquen el CCV mejores resultados tendrá su consolidación, unificación y clarificación.

En todo proceso o procedimiento de cualquier naturaleza o jurisdicción es válido, procedente y útil aplicar el CCV en razón de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos.

Los abogados que se desempeñan en todos los roles desde jueces, operadores, litigantes, funcionarios y en todas las autoridades administrativas; deben utilizar este tipo de instituciones jurídicas que dinamizan los sistemas jurídicos internos; no basta, que los docentes, investigadores y estudiantes de Derecho construyen sino se lleva al CCV a los juzgados, a las Cortes, a las entidades para permear e irradiar una protección efectiva a los Derechos Humanos.

Las discusiones sobre el CCV seguirán desde sus dos modalidades genéricas concentrado y difuso que pareciesen antagónicas, pero todo lo contrario son complementarias porque tienen el mismo objeto, la misma función y las mismas normas de confrontación. No obstante, lo que sí debe llamar la atención que es en primera medida la Corte IDH, en seguir consolidando una de sus instituciones jurídicas con más impacto para los Estados miembros. Las preguntas claves para su aplicación serían, debe existir un procedimiento estándar para la aplicación del CCV, cuál sería la forma de solicitar el CCV a un juez, a una autoridad administrativa hasta a los legisladores, debería tener una legitimación por activa o por pasiva para llevarse a cabo, son varios interrogantes para acrecentar la discusión sobre el tema.

Y el debate, en el caso colombiano se acrecienta cuando estamos a portas de la firma de un acuerdo de paz, este podrá ser sometido al examen de compatibilidad del CCV, debe prevalecer el Margen de Apreciación Nacional y establecer unos criterios diferenciadores y específicos para el caso colombiano o debemos revisar estándares internacionales ya sometidos y ajustados dentro del SIDH, para reflexionar sobre las experiencias de otros Estados Miembros.

Referencias

- ACOSTA-LÓPEZ, J. I. (2009). Alcance de la competencia contencioso de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento, *Revista Colombiana de Derecho Internacional* (14), 107-131.
- AGUILAR, G. (2011). ¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (Parte II). *Revista Derecho del Estado* N° 26: Colombia.
- AGUILAR-AGUILAR, A. (2014). Harmonizing national law with Inter-american Human rights law. Evidence from three Mexican states. México: ITESO.

- BÁEZ, J. (2010). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review*. 23, (1), 91-126.
- BARBERO, N. (2014). *Protección Internacional de los Derechos Humanos: Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- BAZÁN, I. A. (2011). El Impacto de la Corte Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar, *ARS BONI ET AEQUI*, (2), 283-317.
- BAZÁN, V. (2010). En torno al control sobre las inconstitucionalidades e inconventionalidades omisivas. En G. ELSNER. (Ed.), *anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 151-177). Bogotá: Konrad Adenauer stiftung.
- BAZÁN, V. (2010a). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Cortes Nacionales: Acerca del Control de Convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional sustentable. Argentina: Universidad Católica de Cuyo. Págs. 1-17.
- _____. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas, *revista europea de derechos fundamentales*, (18), 63-104.
- _____. (2011a). El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. Perú: justicia constitucional y derechos humanos
- BECERRA, R. E. (2012). Enfrentar los desafíos del control de convencionalidad, *Sufragio* (8), 20-24.
- BENAVENTES, H. (2012). La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: Concepto y modalidades. En Bosch Editor, pp. 219-433.
- BIDART-CAMPOS, G. (1994). *La interpretación del Sistema de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar.
- BINDER, C. (2011). *The Prohibition of Amnesties by The Inter-American Court of Human Rights*, Viena: international judicial institutions as lawmakers.
- BURGORGUE-LARSEN, L. (2011). La erradicación de la impunidad: claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, (9) 1-27.
- _____. (2014). El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estudios constitucionales, (1) 105-161.

- CÁRDENAS, A. (2012). Control de constitucionalidad *a posteriori* en Francia: ¿inquietud en la cima o intercambio constructivo de argumentos? México: UNAM. 41-71.
- CARPISO, E. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos. En: N. Gonzales. (Ed.), boletín mexicano de derecho comparado, pp 939-971. México: UNAM.
- CASTILLA, K. (2010). El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso radilla pacheco, *Anuario Mexicano De Derecho Internacional* 11, 593-624.
- CASTILLA, K. (2012). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. En G. Elsner. (Ed.), anuario mexicano de derecho internacional, pp. 51-97. México: UNAM.
- _____. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. En M. BECERRA. (Ed.). *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, pp. 51-97. México: UNAM.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Resolución 3/2015. Medidas Cautelares N° 363/11. Asunto de José Ángel Parra Bernal respecto de Colombia.
- CLERICÓ, L. & CELESTE N. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la corte interamericana de derechos humanos, *Estudios Constitucionales*, (1) 15-70.
- CLERICÓ, L. & ALDAO, Martin. (2001). La igualdad como redistribución y como reconocimiento: derechos de los pueblos indígenas y corte interamericana de derechos humanos, *Estudios Constitucionales*, (1) 157-198.
- CONTESSE, J. (2013). ¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de dialogo con la corte interamericana de derechos humanos. U.S.A: YALE.
- CONTRERAS, P. (2012). Aproximación crítica a la doctrina del control de convencionalidad. En *XLII Jornadas de Derecho Público* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso). Disponible en: <http://www.pcontreras.net/ponencias.html>.
- _____. (2014). Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 2, 2014, pp. 235-274. *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 2, 2014, pp. 235-274.

- CORONA, N. & NAVARRO, (2013). Del control difuso al control Holístico (133 vs 1º de la constitución Política de los estados unidos Mexicanos). México: Misión Jurídica. Pp. 47-70.
- CUBIDES, J. (2013). El origen del Control de Convencionalidad (CCV) y sus implicaciones para los Estados que reconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). *Ambiente Jurídico*, 15, 105-125.
- CUBIDES, J., PÉREZ, C. & SÁNCHEZ, N. (2013). El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los derechos humanos. *Revista Rostros y rastros*, 10, 46-54.
- CUBIDES, J., PULIDO, F. & VIVAS, T. (2013). Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*. 5 (1), 97-118.
- CUBIDES, J. & VIVAS, T. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramado*, 8, (2), 184-204.
- DALLA, A. R. (2011). *Los derechos políticos en el sistema interamericano de derechos humanos*. México: tribunal electoral del poder judicial de la federación.
- D'EMPAIRE, E. A. (2013). Las garantías judiciales: un análisis de estándares fijados por la corte interamericana de derechos humanos, *Diálogos De Saber*, (38) 147-164.
- ESPARZA, B. (2013). *El control de convencionalidad en los derechos humanos*. Derechos Fundamentales Jurisprudencia constitucional penal. México: INACIPE. Pp. 105-107.
- ESCOBAR, L. M., BENÍTEZ, V. F. & CÁRDENAS, M. (2011). La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del consejo de estado colombiano, *Estudios Constitucionales*, (2) 165-190.
- FAJARDO, L. A. (2007). La influencia del sistema interamericano de derechos humanos en el derecho constitucional colombiano. Estado del arte, *Diálogos de Saber* (27), 145-160.
- FERRAJOLI, L. (2009). *Derechos y garantías. La Ley del más débil* (6.ª Ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- FERRER, E. (2006). Breves notas sobre el amparo iberoamericano, *Diálogos de Saber* (15), 173-198.
- _____. (2010). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso *cabrera García y Montiel Flores vs México*. En N: Gonzales. (Ed.), *boletín mexicano de derecho comparado* (pp. 917-967). México: UNAM.

- _____. (2011). El control difuso de convencionalidad por los jueces latinoamericanos: evolución de la doctrina de la corte interamericana de derechos humanos, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, (2), 108-138.
- _____. (2012). *El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: CEDIP. Pp. 1-36.
- FIGUEROA, E. (2011). *Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de importación de la justicia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- FRANCO, P. (2015). Hacia la construcción del control de convencionalidad en Colombia. *Revista de Derecho Público*, 34. Universidad de los Andes (Colombia).
- GALDÁMEZ, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones, *Revista Chilena de Derecho* 34 (3), 439-455.
- GALVIS & SALAZAR, (2007). La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales. Suiza: UNIFR. Pp. 3-16.
- GARCÍA-RAMÍREZ, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad, IUS revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla, (28), 123-159.
- _____. (2014). La “navegación marítima” de los derechos humanos: hacia un ius commune. En A.VON, H. FIX-FIERRO & M. MORALES. (Coord.), *Ius Constitutionale commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, 459-500.
- GARZÓN-BUENAVENTURA, E. F. (2014). *De la supremacía de la constitución a la supremacía de la convención. Paraguay: Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional*.
- GIL, R. (2011). El control difuso de convencionalidad; obligación de todos los jueces y magistrados latinoamericanos, como consecuencia de la sentencia de la corte. En E. FIGUEROA (presidencia). *Jornada argentino-chileno-peruano-paraguayo de asociaciones de derecho constitucional*. Llevado a cabo en la jornada de las asociaciones de derecho procesal constitucional, Montevideo.
- GIL-DOMÍNGUEZ, A. (2007). *La Regla de Reconocimiento Constitucional Argentina*. Buenos Aires: Ediar.

- _____. (2011). *Estado Constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad*. Buenos Aires: Ediar.
- _____. (2014). *Derechos, racionalidad y última palabra*. Buenos Aires: Ediar.
- _____, FAMA, M. & HERRERA, M. (2010). *Matrimonio igualitario y Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.
- GONZÁLEZ-SALZBERG, D. (2011). La Implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: Un Análisis de los Vaivenes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *SUR. Revista Internacional de Direitos Humanos*. 8 (15), 117-135.
- GÓMEZ, C. (2013). Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materias penal y disciplinaria. Universidad Externado de Colombia. Pp. 211-212.
- GÓMEZ-GAMBOA, D. (2012). El rol de Canadá frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el contexto de la OEA. *Cuestiones Jurídicas*. VI, (1), 33-97.
- GONZALES, D. (2012). ¿El control de convencionalidad altera el marco de la supremacía constitucional? Argentina: Congreso de Derecho Público para estudiantes y jóvenes graduados. “Democracia y Derechos”. Pp. 1-14.
- GOZAÍNI, O. (2014). *Del control constitucional al control de convencionalidad*. Paraguay: Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional.
- GUASTINI, R. (2011) *Distinguiendo. Estudios de teoría y materia del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- HALLIVIS, M. (2013). Hacia Una Homologación Metodológica Del Control De Convencionalidad En Latinoamérica. México: EACEA. Pp. 165-217.
- HENRÍQUEZ, M. (2014). La polisemia del control de Convencionalidad interno. *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 24*, 113-141.
- HERRERÍAS, I. (2014). *Consecuencias directas e indirectas del control de convencionalidad*. Paraguay: Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional.
- HITTERS, J. P. (2009). Control de convencionalidad y control de convencionalidad. *Comparación, Estudios Constitucionales*, (2), 109-128.
- IBÁÑEZ, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. En M.

- GONZALES. (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos* pp. 103-113. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho.
- JIMENA QUESADA, L. (2013). *Jurisdicción Nacional y Control de Convencionalidad: A propósito del dialogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. España: Thomson Reuters- Aranzadi.
- LONDOÑO, M. C. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos. En N. GONZALES. (Ed.), boletín mexicano de derecho comparado, pp. 761-814. México: UNAM, Max-Planck-Institut Für Ausländisches, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- MARA COIMBRA, E. (2013). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desafíos para la implementación de las decisiones de la Corte en Brasil. *SUR. Revista Internacional de Direitos Humanos*. 10 (19), 59-75.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, A. (2014). El control de convencionalidad y la nueva cultura jurídica constitucional. Paraguay: Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. 367-386.
- _____. (2014 a). Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de protección de Derechos Humanos. En Martínez Lazcano, A (Director científico) *Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos*. Tuxtla Gutiérrez: Editorial Revista Primera Instancia. 109-181.
- MEDINA, C. & NASH, C. (2011). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos- Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- MIRA, C. M. & ROJAS, M. A. (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos, *Opinión Jurídica* 9 (19), 39-56.
- NOGUEIRA, H. (2006). Los Desafíos De La Sentencia De La Corte Interamericana En El Caso Almonacid arellano, *Ius Et Praxis* 12 (2), 363-384.
- _____. (2012). El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno en el periodo 2006-2010, *Revista Chilena de Derecho*, 39 (1), 149-187.
- _____. (2013). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Constitucional Europeo- ReDCE*, 10 (19), 221-270.

- _____ (2013a). Dialogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la corte interamericana de derechos humanos en Chile. En N. González. (Ed). *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* pp. 511-553. Bogotá: Konrad Adenauer stiftung.
- PIZZOLO, C. (2007). *Sistema Interamericano*. Buenos Aires: Ediar.
- PRIETO-SANCHÍS, L. (2009). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (2ª Ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- QUINCHE, M. (2013). El presidencialismo, el control de convencionalidad y la democracia en los países andinos, revista co-herencia, 10(19), 167-206.
- RABINOVICH, R. (2013). ¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- RAMÍREZ-GARCÍA, H. & PALLARES, P. (2012). *Derechos Humanos*. México: Oxford University Press.
- SAGÜÉS, N. (2010). El “control de convencionalidad” como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano. En A.Von, M. morales & E. Ferrer. (Ed.), la justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en américa latina? pp. 449-468.
- _____. (2010 a). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, *Estudios Constitucionales*, (1) 117-136.
- _____. (2011). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. Guatemala: Opus Magna.
- SAGÜÉS, N. (2011 a). El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos, sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo. En A. Von, H. Fix-Fierro, M. morales & E. Ferrer. (Ed.), construcción y papel de los derechos sociales fundamentales (pp. 381-417). México: UNAM, Max-Plank-Institut Für Ausländisches, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- SAGÜÉS, N. (2012). El poder constituyente como intérprete de la constitución, *Pensamiento Constitucional*, XVI (16), 183-193.
- SÁNCHEZ, J. (2010). Corte interamericana, crímenes contra la humanidad y construcción de la paz en Suramérica. En J. Alcalde & R. Grasa. (Ed.), PER LA PAU (pp. 1-71). Barcelona: Institut Catala Internacional
- TORRES, N. (2012). El control de convencionalidad: *deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- VILLALABA BERNIÉ, P. (2013). *Nuevos retos de la Justicia Constitucional*. En Martínez Lazcano, A (Director científico), *Reflexiones y desafíos de la Justicia Constitucional*. Tuxtla Gutiérrez: Editorial Revista Primera Instancia.
- VILLANUEVA, M. (2012). *El control de convencionalidad y el correcto uso del margen de apreciación: medios necesarios para la protección de los derechos fundamentales*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.
- VON BOGDANDY, A. (2015). Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador, *Revista Derecho del Estado*, 34, 3-50.

Referencias jurisprudenciales

- Corte IDH (2013). Seminario Internacional Diálogo Jurisprudencial el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. 1-10.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs Colombia del 4 de febrero del 2000. Párr. 32.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- Corte IDH Caso Tibi vs. Ecuador Del 7 de septiembre del 2004. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 3.
- Corte IDH. Cao Vargas Areco vs. Paraguay del 26 de septiembre del 2006 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 12.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arrellano y otros vs Chile del 26 de septiembre del 2006. Párr. 124.
- Corte IDH. Caso Trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú del 24 de noviembre de 2006. Párr. 128.
- Corte IDH. Caso Cantuta vs Perú del 29 de noviembre del 2006. Párr. 173.
- Corte IDH. Caso Boyce y otros vs Barbados del 20 de noviembre del 2007. Párr. 78.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá del 12 de agosto del 2008. Par 180.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs México del 23 de noviembre del 2009. Párr. 339.
- Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay del 24 de noviembre del 2011. Párr. 193

- SCJN. Amparo directo en revisión 3200/2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas.
- SCJN. Contradicción de tesis 293/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicada el 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

